

C.A. de Santiago

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que comparece Washington Besamber Vergara Navarrete, Concejal de la comuna de Lampa, quien interpone recurso de reclamación contra la Resolución de la Contraloría General de la República (CGR) N° PD 00038 del 29 de octubre de 2024, la cual rechaza recurso de reposición interpuesto en la Resolución exenta N° PD00177, del 12 de febrero de 2024, por la cual se aprueba procedimiento sancionatorio seguido en contra del recurrente y le aplica una multa de 10 UTM.

Menciona que el recurrente fue denunciado ante la II Contraloría General Metropolitana de Santiago mediante las solicitudes N° W033751/2022 del 2 de diciembre de 2022 y N° W005188/2023 del 21 de febrero de 2023, por una eventual infracción a la Ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones de intereses particulares ante autoridades y funcionarios. Expresa que la denuncia consistía en la supuesta "omisión" de publicar en los Registros de Agenda Pública información sobre viajes, donativos y reuniones desde el año 2021 por parte de ciertas autoridades de la Ilustre Municipalidad de Lampa.

Indica que la CGR, con fecha 30 de junio de 2023, instruye un procedimiento sancionatorio mediante el Exento N.° PD00499 contra él y otros concejales, tras verificar la ausencia de información en los registros de la plataforma de Agenda Pública de Sujetos Pasivos respecto a un viaje a Osorno para el "Encuentro Nacional de Concejales y Concejales de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM)". El recurrente corrobora este hecho, sin perjuicio de que, con fecha ex post, registró el viaje imputado en la Plataforma Ley del Lobby de la Municipalidad de Lampa, donde se detalla el viaje a Osorno entre el 7 y 10 de noviembre de 2022.

Refiere que con fecha 12 de febrero de 2024, mediante el Exento N.° PD00177, se aprueba el procedimiento sancionatorio y se aplica una sanción de 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Asevera que, a pesar de no haber registrado el viaje en su momento por tratarse de una invitación académica, aquella actuación no se encontraría regulada por la Ley



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVYVBLBJXVM

del Lobby, en razón de lo dispuesto en el artículo 6 número 8 en relación con el numeral 6 del mismo articulado de la Ley 20.730.

Indica que el legislador dispuso una eximición del deber de registro para ciertas actuaciones que no afectasen la transparencia ni involucrasen potenciales lobistas o gestores de intereses particulares que pudieran afectar los procesos de decisiones públicas, como en un curso de capacitación. El artículo 6 de la Ley N° 20.730 establece que no están reguladas por esta ley, entre otras, las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y entidades análogas, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario del Estado (numeral 6°). Menciona que tampoco están reguladas las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6) (numeral 8°).

Expone que la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM) nace en 1993, representa a los gobiernos locales ante el Estado Central y se ha centrado en la capacitación permanente de Alcaldes, Concejales y Funcionarios Municipales. La ACHM es una Corporación, lo que cumple con lo estipulado en el artículo 6, número 6 de la Ley del Lobby, como consta en su acta constitutiva. También se cumple con lo estipulado en el punto 8 del artículo 6 con la invitación para participar en reuniones de carácter técnico, según la carta de convocatoria del 14 de septiembre de 2022. Menciona que la carta convoca a un "Encuentro Nacional de Concejales y Concejales" en Osorno del 7 al 10 de noviembre de 2022, enfocado en entregar herramientas para reflexionar sobre la política local y relevar su importancia.

Aduce que la normativa también se recoge en el artículo 14, inciso segundo del Decreto 71 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece que "No deberán registrarse los viajes que se efectúen en virtud de invitaciones efectuadas conforme a los números 6 y 8 del artículo 6 de la Ley N° 20730". Añade el recurso que, en el Exento N.° PD00177, la autoridad alude a esta normativa, pero declara que estas hipótesis normativas no se verifican en la especie, ya que las excepciones del artículo 6



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVYVBLBJXVM

(números 6 y 8) no se han verificado en el caso. Según la Contraloría, el registro de los viajes en calidad de sujeto pasivo de la Ley N° 20.730 debe realizarse respecto de todos los traslados que realicen los servidores o autoridades en el ejercicio de sus funciones, con las solas excepciones que la ley y su reglamento prevén. La CGR, la obligación de registro en la agenda pública incluye los viajes con fines de capacitación o académicos, tal como lo mandata el numeral 2) del artículo 8 de la Ley N° 20.730, por lo tanto, la naturaleza del viaje consistente en la capacitación de concejales por parte de la ACHM no exime al inculpado de su obligación de registro.

Refiere el recurso que Indica que al revisar el dictamen N° 43.366, de 2017, al que hace referencia la CGR en la Resolución Exenta N° PD00177, el tema tratado son viajes que se llevan a cabo en el ejercicio de funciones propias de los sujetos pasivos. Añade que este dictamen reitera el deber de registro de los viajes que hayan efectuado los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones, pero añade como excepciones aquellas surgidas como invitaciones efectuadas según los N°s. 6 y 8 del artículo 6 ya citado. Alega el recurrente no ve una fundamentación para que la CGR sancione a esta parte, ya que el legislador y el órgano administrativo redactor del reglamento conceden excepciones claras al deber de registro.

Arguye que, debido a los fundamentos esgrimidos, no comparte la sanción aplicada por la CGR al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N.° 20.730, relacionado con el artículo 14 sobre la responsabilidad y el artículo 17. Expresa que el artículo 17 establece que los concejales que incurran en alguna de las infracciones de los artículos 15 y 16 serán sancionados por la CGR. El artículo 15 establece que, si un sujeto pasivo no informa o registra lo señalado en el artículo 8 dentro del plazo, la CGR propondrá una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asegura que lo anterior no concurre en el caso del recurrente, ya que se aplica el artículo 6 y no el 8 de la Ley del Lobby. Alega que fallar sancionando cuando el legislador expuso excepciones es corromper la disposición soberana de un órgano republicano.

Refiere el recurrente que el artículo 15, inciso tercero de la Ley del Lobby, dispone que "la resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón", sin embargo, alega que esta situación no acontece en el Exento N.° PD00177 donde se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVYVBLBJXVM

le sanciona, lo que enuncia como un vicio en el procedimiento sancionatorio, sin dejar de hacer énfasis en que la actuación materializada por su parte se encuentra exenta de registro.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y que la Resolución exenta N° PD00177, del 12 de febrero de 2024, sea revocada y dejada sin efecto, decretando en su lugar que no se le sanciona al pago de 10 UTM.

Segundo: Que, evacuando informe, la Contraloría General de la República solicita el rechazo del reclamo, con costas.

Indica que el procedimiento administrativo especial se originó por denuncias (N° W033751/2022 y N° W005188/2023) que reportaron una eventual infracción a la Ley N° 20.730 por la Municipalidad de Lampa, específicamente por la no publicación de información referente a viajes, donaciones y reuniones de concejales en los registros de agenda pública desde el año 2021. La CGR instruyó un procedimiento administrativo (Resolución exenta N° PD00499, de 30 de junio de 2023), en el que se formularon cargos a varios concejales, incluyendo al recurrente, don Washington Besamber Vergara Navarrete.

Señala que el cargo único notificado al recurrente el 29 de septiembre de 2023, fue por no haber dado oportuno cumplimiento a su obligación de registrar en la agenda pública, el viaje efectuado del 6 al 10 de noviembre de 2021, a la ciudad de Osorno, para asistir al "Encuentro Nacional de Concejales y Concejales realizado por la Asociación Chilena de Municipalidades". La omisión del registro de este viaje, realizado en ejercicio de sus funciones, constituye una infracción a los artículos 4° numeral 1), 7°, 8° numeral 2), 9°, 15 y 17, todos de la ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios, en conjunto con los artículos 9° y 14, ambos del Decreto Supremo N° 71, de 2014, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento de la reseñada ley

Refiere que la Resolución exenta N° PD00177, de 12 de febrero de 2024, aprobó el procedimiento y aplicó, entre otras, una multa de 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a don Washington Besamber Vergara Navarrete, por no consignar el viaje en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVYVBLBJXVM

"Registro de Agenda Pública". Añade que la Resolución afecta N° PD00038, de 29 de octubre de 2024, resolvió los recursos de reposición interpuestos, manteniendo la multa de 10 UTM al recurrente y dejando constancia de ella en su hoja de vida funcionaria. Esta resolución fue tomada de razón el 5 de junio y notificada el 26 de junio de 2025.

Expresa la reclamada que la Ley N° 20.730 tiene como finalidad fortalecer la transparencia y la probidad en la Administración del Estado. El artículo 4, numeral 1), establece que los concejales son sujetos pasivos de lobby y de gestiones particulares de intereses, y en dicha calidad deben registrar mensualmente en los registros de agenda pública sus audiencias, viajes y donativos recibidos. Añade le informe que la obligación de registrar los viajes realizados en el ejercicio de sus funciones solo puede exceptuarse en los casos en que se comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional, conforme al inciso final del artículo 8 de la Ley N° 20.730. Por su parte, el artículo 14 del reglamento (Decreto Supremo N° 71, de 2014) establece como excepción al deber de registro de viajes aquellas invitaciones efectuadas conforme a los numerales 6) y 8) del artículo 6 de la ley.

Expone el informe que el registro de los viajes por sujetos pasivos debe efectuarse respecto de todas las actividades de este tipo, realizadas en el ejercicio de sus funciones, independiente de que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares, a menos que existan excepciones específicas en la ley y su reglamento.

Sostiene que la excepción del artículo 6, numeral 8), en relación con el numeral 6), de la Ley N° 20.730 no es procedente. Asevera que la interpretación legal del recurrente resulta errónea, debido a que las invitaciones excluidas del registro en el artículo 6, numeral 6), son las realizadas por las entidades que se indican respecto de cualquier funcionario de un órgano del Estado, y los concejales, de acuerdo a la jurisprudencia de la CGR, carecen de la calidad de funcionarios públicos. A mayor abundamiento, menciona la Contraloría que la actividad organizada por la ACHM a la que asistió el recurrente es de naturaleza general y de capacitación para autoridades municipales, y no tiene la calidad de reunión "técnico profesional" que exige el numeral 8) del artículo 6 de la Ley N° 20.730. Por lo anterior, plantea el informe, no se ha vulnerado el principio de legalidad, ya que no se verifica la excepción.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVYVBLBJXVM

Menciona que el inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 20.730 establece que la resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Aclara que la Resolución N° PD00177, de 2024, reclamada por no haber sido sometida a toma de razón, es un acto exento y previo a la Resolución afecta N° PD00038, de 2024. Esta última, que resolvió la reposición y es el acto administrativo terminal, sí fue tomada de razón el 5 de junio de 2025, lo que se acredita con el timbre y la constancia en el expediente. En consecuencia, señala que el aspecto alegado por el recurrente debe desestimarse.

Finalmente, explica que la multa de 10 UTM aplicada a don Washington Besamber Vergara Navarrete corresponde al rango menor (de 10 a 30 UTM) previsto en el artículo 15, inciso primero, de la Ley N° 20.730, siendo la consecuencia directa de su conducta omisiva.

Tercero: Que, el artículo 18 de la Ley N°20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, señala que las sanciones contempladas en los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

Cuarto: Que, se ha interpuesto recurso de reclamación, en contra de la Resolución Afecta PDN°00177 de 12 de febrero de 2024, dictada en procedimiento sancionatorio, y ratificada por la Resolución Afecta PD00038 de 29 de octubre de 2024, que rechazó el recurso de reposición, dictada por la Contraloría General de la República, que aplicó, al reclamante, una sanción de multa ascendente a 10 unidades tributarias mensuales, por no registrar en la agenda pública dos viajes realizadas, en calidad de sujeto pasivo de la Ley N°20.730, en ejercicio de sus funciones como Concejal de la Ilustre Municipalidad de Lampa.

Quinto: Que, en primer término, sostiene el reclamante que los viajes no registrados en la agenda de lobby, correspondientes a los realizados a las comunas de Osorno y Santiago en noviembre y enero del año 2022, se encontrarían dentro de las hipótesis de excepción, según lo previsto en el artículo 6° de ley N°20.730, ya que los viajes dicen relación con actividades propias de su cargo de Concejal, en consonancia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVYVBLBJXVM

con los fines municipales establecidos en la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Sobre el particular, tal como lo sostiene el órgano contralor, las excepciones previstas en los numerales 6) y 8) del artículo 6° de la Ley N°20.730 y a las que remite el artículo 14 del reglamento de la citada ley, no son aplicables al caso, por cuanto el señor Washington Besamber Vergara Navarrete no efectuó los viajes cuestionados en las calidades y circunstancias que exigen las citadas disposiciones legales, sino como concejal de un municipio, es decir, como una autoridad democráticamente electa, que no reviste la calidad de funcionaria pública en los términos de las excepciones.

En este sentido, el numeral 6° del artículo 6, se refiere a “Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado”.

A su vez, el numeral 8° del artículo 6, trata la situación de “Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6)”.

De este modo, considerando que los viajes realizados por el reclamante no se enmarcan en tales hipótesis, no se encontraba este exceptuado de registrarlos, debiendo así haber cumplido con la obligación de registro establecida en el artículo 8 N°2 de la Ley N°20.730.

Sexto: Que, en segundo término, el actor sostiene que el artículo 15, inciso tercero, de la Ley del Lobby, dispone que la resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón, sin embargo, alega que esta situación no acontece en el Exento N.° PD00177 que aprueba el procedimiento sancionatorio y aplica la sanción de multa, lo que el recurrente enuncia como un vicio en el procedimiento sancionatorio.

En relación a dicho argumento, el artículo 15, inciso tercero, de la Ley del Lobby, establece que “la resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVYVBLBJXVM

razón. Dicha resolución será impugnabile en la forma y plazo prescritos en el artículo 18". Por su parte, el artículo 18 del mismo cuerpo legal dispone que "las sanciones contempladas en los artículos 15, 16 y 17 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique". Por lo anterior, el acto que debe estar sujeto al tramite de toma de razón es el que pone término al procedimiento administrativo, y que es reclamable ante la Corte de Apelaciones respectiva, el cual, en el caso de autos, no es el Exento N.º PD00177, del 12 de febrero de 2024, sino que corresponde a la Resolución afecta N.º PD00038, del 29 de octubre de 2024, la cual fue tomada de razón el 5 de junio de 2025, mediante la cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por el reclamante y se confirmó la multa aplicada. De este modo, no se configura la infracción, alegadas por el reclamante, al artículo 15, inciso tercero, de la Ley del Lobby.

Séptimo: Que, las razones expuestas en los motivos anteriores, justifican el rechazo del presente reclamo de ilegalidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 4º, 7º, 8º, 9º, 15, 17 y 18 de la Ley N.º 20.730, la Ley N.º 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, y demás normas pertinentes, **se rechaza**, sin costas, la reclamación judicial interpuesta por don Washington Besamber Vergara Navarrete en contra de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Contencioso Administrativo 528-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVYVBLBJXVM



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVYVBLBJXVM

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MVYVBLBJXVM